

HOY

El acceso a los archivos y la investigación histórica

Carme Molinero

Universitat Autònoma de Barcelona

A diferencia de lo ocurrido en otros países europeos que han sufrido largos periodos de dictadura, en España, pasados ya más de treinta años desde la instauración de la democracia, el acceso a la documentación pública de esa etapa histórica todavía sufre grandes restricciones. No deja de ser significativo que España sea el más importante de los escasos países que, en la Europa Occidental, no han aprobado una ley de transparencia, no respetándose las recomendaciones del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos y archivos¹. Al margen de que los ciudadanos ven limitados sus derechos, la inexistencia de una ley de archivos —o, como mínimo, de una reglamentación precisa que garantice el acceso a la documentación— ha derivado en una serie de obstáculos, en ocasiones insalvables, que afectan particularmente a los historiadores que investigan sobre las etapas más recientes de nuestra historia: guerra civil, franquismo e historia actual. Es posible decir más: las dificultades que deben superar estos investigadores para realizar su trabajo no sólo no han disminuido en los últimos años, sino que, con frecuencia, están aumentado.

La impotencia de los investigadores, en unos casos ante la imposibilidad de consultar la documentación histórica a la que tienen derecho, en otros ante la discrecionalidad o arbitrariedad con que

¹ Council of Europe Convention on Access to Official Documents, de 2008, <<https://wcd.coe.int/wcd/ViewDoc.jsp?id=1377737&Site=CM>>.

a veces actúan los gestores documentales ante dichas consultas, ha impulsado la publicación de diversos manifiestos aprobados en distintos congresos y seminarios². Seguramente, ante la persistencia de la situación, ha llegado el momento de que la Asociación de Historia Contemporánea, en nombre de sus miembros, que son a su vez una buena representación del conjunto de los investigadores contemporaneístas españoles, inste a los poderes públicos a actuar para resolver la situación de indefensión a la que en muchas ocasiones se enfrentan los investigadores³.

Una interpretación inadecuada de la Ley de Patrimonio Histórico

En los sistemas democráticos avanzados acostumbran a existir leyes específicas que regulan el derecho al acceso a la información, a la documentación y a la protección de datos, al tiempo que promueven la transparencia y la rendición de cuentas a la Administración. Buenos ejemplos de ello son la estadounidense Freedom of Information Act (FOIA) o la Ley de Transparencia en Chile. En España, por el contrario, el marco legislativo en materia de acceso y protección de datos es muy desequilibrado entre ambas materias⁴. Mientras que la normativa sobre acceso es muy heterogénea, fragmentada en multitud de normas sectoriales y llena de excepciones, el marco regulador sobre protección de datos dispone de una ley propia (Ley 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal), que además ha sido objeto de desarrollo mediante un reglamento (Real decreto 1720/2007, de la LO 15/1999); existe también la Agencia Española de Protección de Datos y un marco disciplinario contundente. Nada parecido a lo que sucede con relación al ac-

² Sólo como punto de referencia se pueden destacar los aprobados en el Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea en Santiago de Compostela, en 2004 y en el VII Encuentro de Investigadores del Franquismo en Zaragoza, 2006.

³ Han sido muchos los investigadores y responsables de gestión documental que me han proporcionado informaciones para la elaboración de este texto. A todos ellos agradezco su colaboración.

⁴ Un compendio de la normativa en Direcció General del Patrimoni Cultural de la Generalitat de Catalunya, Comissió Nacional d'Accés Avaluació i Tria Documental, *Compendi sobre l'accés a la informació i la protecció de dades*, <<http://www20.gencat.cat/portal/site/CulturaDepartament>>. En dicho documento también se sintetizan distintos modelos internacionales.

ceso a la información, que no tiene una ley general, ni una entidad a nivel estatal que vele por su desarrollo, ni tampoco una protección firme ni un marco definido sobre materia inspectora y sancionadora. Es evidente que la heterogeneidad de normas que regulan el derecho de acceso a la documentación incide directamente en la actividad de los historiadores, además de dificultar el ejercicio de los derechos ciudadanos e incluso de perjudicar gravemente a los archiveros a la hora de establecer procedimientos e implantar mecanismos para realizar correctamente su trabajo, por la inseguridad con que deben hacerlo.

El origen del problema está, pues, claramente localizado: no existe una ley de archivos que garantice los derechos establecidos en varios artículos de la Constitución Española de 1978. Tal es el caso del artículo 20.1.b), donde se reconocen y protegen los derechos «a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica»; en el artículo 44.2, en el que se indica que «los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general»; y el artículo 105.b), donde se establece que la ley regulará «el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Esa reglamentación precisa para el acceso a la documentación pública no se ha hecho y, en la práctica, la ley de referencia en los archivos históricos es la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. Pero no se pone el énfasis en los derechos, sino en las restricciones que allí se señalan, que han sido amplificadas, además, como resultado de la Ley de Protección de Datos antes citada. Ante la falta de precisión en la regulación del acceso, la inseguridad que percibe el responsable de la Administración pública que debe resolver una solicitud lleva con una frecuencia injustificable a la negación del derecho.

Efectivamente, la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, establece, en el artículo 2.1, que «son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado [...] fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él [Patrimonio Histórico Español]». Señalados en distintos artículos los bienes constitutivos del Patrimonio Documental, es el artículo 57.1 el que hace referencia a su consulta. Dicho artículo, en

su apartado *a*), señala claramente que esos documentos son de libre acceso «menos aquellos que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de secretos oficiales o que no deben hacerse públicas según la legislación vigente o que la difusión de su contenido pueda originar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la resolución de delitos». En el apartado *b*) se precisa, sin embargo, que los documentos excluidos del libre acceso —que, insistamos, es el criterio general— pueden ser también consultables «solicitando autorización a las administraciones que clasificaron la documentación o que la custodien».

No es el conjunto del artículo 57.1, sino su apartado *c*) el que, en la práctica, está dificultando que los historiadores puedan desarrollar sus proyectos de investigación⁵. En él se señala que «los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos». La aplicación indiscriminada de este apartado ha provocado que la afirmación del derecho a la información se haya convertido en censura sobre la documentación porque, aunque la misma Ley, en el artículo 57.2, remite a una posterior regulación de estos criterios, hasta ahora no se ha llevado a cabo esa regulación. En el caso específico de la documentación de la Administración General del Estado, la Ley deja en manos de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos el estudio del régimen de acceso, pero esa Comisión no ha dictaminado sobre la materia.

En definitiva, la LPHE (Ley 16/1985, de 25 de junio), en el artículo 57, aporta criterios que, en la práctica, se han convertido en la referencia fundamental cuando los responsables de los archivos deniegan el acceso a la documentación, arguyendo la existencia de datos personales y la obligatoriedad de preservar el derecho a la intimidad personal y familiar.

⁵ Véase sobre la cuestión CARRILLO-LINARES, A.: «Reflexiones y propuestas para una correcta interpretación de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, sobre el artículo 57 y el acceso a los archivos», *Boletín de Asociaciones de Archivistas, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas*, 3 (2005), pp. 11-48.

Al margen de que, como se verá después, la jurisprudencia ha priorizado la investigación histórica sobre una interpretación laxa y discrecional de la protección del honor y la intimidad, se puede afirmar que, incluso aunque no exista en la actualidad una reglamentación clara, hay otras leyes que evitarían las prácticas de censura actuales. Así, por ejemplo, la Ley 1/1982⁶ considera que «no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante», que es el que concurre en la investigación de los historiadores. Sólo este artículo debería ser suficiente para evitar la censura que los investigadores están sufriendo, pues, habitualmente, el argumento explícito o subyacente es la colisión entre el derecho al acceso y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Por otro lado, es necesario destacar que, en relación con el artículo 57.1.c), contrariamente a lo que sucede con frecuencia, la reserva que pospone el acceso durante un tiempo tan dilatado no es aplicable a cualquier información personal, sino únicamente a la más cercana al «núcleo duro de la intimidad»⁷. En ese sentido es evidente que no se puede justificar que no sea accesible la documentación referida a actuaciones de las autoridades, los dirigentes políticos o sociales, los miembros de organizaciones de diversa naturaleza, etcétera. Esas actuaciones, como otras, están relacionadas con la vida social pública, no con la privada; es decir, cuando no hay intromisión en la vida privada —enfermedades, relaciones personales, etcétera—, no se puede alegar protección de la intimidad como se está haciendo en la actualidad.

Estos argumentos deberían ser más que suficientes por sí solos. Pero, además, existe legislación específica para la promoción de la investigación histórica de este período: así el artículo 20 de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, señala entre sus objetivos el de «fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la transición, y contribuir a la difusión de sus resultados», un objetivo imposible dadas las restricciones a

⁶ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

⁷ MATAS, J.: «Accés amb reserves: llums i ombres de la normativa d'accés a la informació pública», *Lligall*, 29 (2009), p. 23.

que nos venimos refiriendo y que contravienen lo señalado en el artículo 22.1 de la misma Ley, que «garantiza el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos» que guarden relación con el objeto de la Ley.

Con relación al contenido de la documentación, tomemos como ejemplo la documentación policial, que puede ser de una riqueza extraordinaria y, por lo tanto, de interés para una gran diversidad de investigaciones. Restringiendo el campo exclusivamente a aquella en la que aparecen datos personales, esa documentación puede ser útil, entre otros, por un lado, para conocer aspectos importantes de la actuación de la oposición antifranquista que poco tienen que ver con el nombre propio de los activistas. Por otro, desde la perspectiva de la actuación gubernamental, la mayor parte de las investigaciones pretenden conocer, no tanto las personas que participaron de una forma u otra en la represión, sino cuáles fueron las directrices, consignas, órdenes y métodos de actuar fijados por los responsables políticos y/o policiales del Ministerio de la Gobernación y/o los informes emitidos en cumplimiento de tales órdenes.

Teniendo en cuenta la amplia casuística posible, podría darse el caso de que en un reducidísimo número de ocasiones sea conveniente prescindir de la identificación personal pública, asegurando sistemas alternativos de identificación que mantengan el anonimato; pero no, en cambio, cuando se trata de personas que ocupaban cargos en la Administración o tenían notoriedad pública, o cuando se trata de hechos de trascendencia histórica. En estos casos no ha de haber impedimento para la divulgación de la información, justificada por el trabajo de investigación.

En definitiva, existe en la legislación vigente suficiente apoyo para sostener que el principio general es el del libre acceso, lo que debería obligar a motivar debidamente las denegaciones, una motivación que se debe fundamentar en causas precisas y no en apelaciones a principios abstractos ni, obviamente, en criterios arbitrarios ni subjetivos, como señala el artículo 37.4 de la Ley 30/1992.

Algunos pronunciamientos desde el ámbito jurídico

Ahora bien, la experiencia de los historiadores muestra que la realidad dista mucho de lo establecido legalmente, justamente por la aplicación más allá de su objetivo del artículo 57.1.c) de la LPHE.

Los tribunales de justicia se han pronunciado en diversas ocasiones sobre el conflicto entre las libertades de expresión y de información y el derecho al honor. En este sentido, son destacables dos sentencias del Tribunal Constitucional, una de 14 de febrero de 1992⁸ y otra, más completa, de 23 de marzo de 2004⁹, que también alude a la libertad científica del historiador.

En la primera, de la que fue ponente Francisco Tomás y Valiente, se destaca que «la libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección». Cuando esa libertad «se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros ámbitos también constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad», es preciso que lo informado resulte de interés público, «pues solo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad»¹⁰. La sentencia estaba relacionada con el SIDA; si era así con una enfermedad que hacía estragos a inicios de los años noventa, el pronunciamiento en relación con temáticas históricas es mucho más claro. En ese sentido, en la clausura de las Jornadas *Justicia en Guerra*, celebradas en Salamanca en 1987, el que fue presidente del Tribunal Constitucional señaló:

«todo el ordenamiento jurídico hay que interpretarlo, de manera tal, que los derechos fundamentales se puedan utilizar al máximo. Derechos fundamentales que tampoco son ilimitados, ciertamente. [...] No soy tan zafio como para patrocinar una especie de apertura sin límites de los archivos judiciales, y en concreto de los militares, pero sí creo que la regla general debe ser la utilización y, las dificultades para la utilización deben ser las excepciones justificables, excepciones interpretables restrictivamente, como toda excepción de un derecho fundamental, y, todo ello, en virtud y en función de esa prioridad que en el ordenamiento jurídico tienen los derechos fundamentales y, muy en concreto, el derecho a la información veraz.

⁸ Sentencia Tribunal Supremo 20/1992, de 14 de febrero, *BOE*, 66, suplemento, pp. 5-7.

⁹ Sentencia Tribunal Supremo 43/2004, de 23 de marzo, *BOE*, 99, suplemento, pp. 36-47.

¹⁰ Sentencia Tribunal Supremo 20/1992, de 14 de febrero, *BOE*, 66, suplemento, p. 6.

Es posible que el honor [...] que la intimidad (aunque esto me parece muy difícil) se puedan poner en riesgo; pero el riesgo de la utilización de un derecho no es en sí mismo razón suficiente para no permitir el ejercicio del derecho»¹¹.

La sentencia de 2004, cuya ponente fue Emilia Casas, es mucho más precisa y taxativa, por cuanto el recurso se presentaba en relación con un programa televisivo de contenido histórico. En la sentencia se señala:

«en ocasiones anteriores nos hemos ocupado del derecho a la libertad de creación literaria [...]. Ahora debemos hacer lo propio con el derecho a la creación y producción científica, ahondando en las referencias de nuestra jurisprudencia al artículo 20.1.b) CE [...] y refiriéndonos, en particular, a la historiografía.

Pues bien, es posible colegir que la libertad científica —en lo que nos interesa, el debate histórico— disfruta en nuestra Constitución de una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, ya que mientras que éstas se refieren a hechos actuales protagonizados por personas del presente, aquélla, participando también de contenidos propios de las libertades de expresión e información —pues no deja de ser una narración de hechos y una expresión de opiniones y valoraciones y, en consecuencia, información y libre expresión a los efectos del artículo 20.1.a) y d) CE— se refiere siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término (su libre desarrollo es fundamento del orden político y de la paz social: artículo 10.1 CE), se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por lo demás, sólo de esta manera se hace posible la investigación histórica, que es siempre, por definición, polémica y discutible, por erigirse alrededor de aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre, siendo así que esta incertidumbre consubstancial al debate histórico representa lo que éste tiene de más valioso, respetable y digno de protección por el papel esencial que desempeña en la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática».

¹¹ Francisco Tomás y Valiente, Clausura de las Jornadas «Justicia en Guerra», en *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante a Guerra Civil Española: instituciones y fuentes documentales*, Madrid, 1990, pp. 625-631.

La sentencia concluye que:

«Por todo ello, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia histórica».

De la misma manera que reconoce que «si la historia solamente pudiera construirse sobre hechos incuestionables, se haría imposible la historiografía, concebida como ciencia social»¹².

Propuestas de actuación

En síntesis, tendría que ser evidente que, al amparo de la Constitución y la legislación vigente, los historiadores no deberían tener problemas de acceso al conjunto de la documentación histórica excepto en aquellos casos afectados por las limitaciones señaladas en el artículo 57.1.a) de la LPHE. Por otro lado, desde distintas instancias de la Administración se han redactado normas explícitas que recuerdan a los responsables de los archivos que de ellas dependen que el principio general es el libre acceso a la documentación por parte de los investigadores acreditados, con las salvedades señaladas y con el compromiso de utilizar los datos recogidos con fines científicos, históricos o culturales¹³.

A pesar de ello, es frecuente que en muchos archivos se utilice el artículo 57.1.c) de la Ley de Patrimonio Histórico Español para denegar el acceso a la documentación. Recientemente, por ejemplo, a un investigador se le negó la consulta de Libros de Actas de la Diputación Foral de Navarra de los años sesenta porque allí también constan solicitudes particulares de ciudadanos; si la mayoría de los archivos actuaran de dicha manera sería imposible investigar sobre la segunda mitad del siglo XX español con lo cual, además de atentarse al principio constitucional de libertad de investigación,

¹² *Ibid.*, pp. 43-44.

¹³ Existe constancia de ellas al menos en el caso de la Subdirección General de Archivos del Ministerio de Cultura y de la Subdirección General d'Arxius de la Generalitat de Catalunya. Agradezco a Severiano Hernández y Lluís Cermeno que me hayan facilitado su conocimiento.

quedaría limitada la investigación en uno de los ámbitos de mayor interés para los historiadores en este momento a tenor del número de investigaciones en marcha.

La resolución de la disparidad existente entre el marco legislativo en materia de acceso y el de protección de datos posiblemente pasaría por la aprobación de una ley de archivos que garantizase los derechos de acceso a la documentación histórica. El legislativo debería atender las reivindicaciones procedentes tanto de los investigadores y ciudadanos como de los profesionales de los archivos, preocupados igualmente en muchos casos por las consecuencias de una normativa vigente no claramente jerarquizada.

Ahora bien, la censura sobre la documentación que se está produciendo en muchos archivos está poniendo en peligro la continuación o, como mínimo, el buen desarrollo de proyectos de investigación, lo cual es particularmente grave en el caso de los becarios predoctorales, cuyas tesis doctorales deben ser realizadas en un tiempo limitado por la propia beca. Es por ello que, mientras una medida de esa naturaleza no sea realidad, es urgente proceder a la REVISIÓN DEL MARCO LEGAL ACTUAL, APROBANDO UNA NORMA UNIFICADORA DE APLICACIÓN GENERAL Y LA OPORTUNA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES. En particular, es imprescindible regular la protección del acceso a la documentación con valor histórico, de forma clara y con bases seguras para que sean realidad el principio general de transparencia y la libertad de información e investigación. La precisión y la claridad en la regulación de esta materia son imprescindibles porque la inseguridad —y, en ocasiones, la voluntad— del responsable del archivo que debe analizar una solicitud lleva con mucha frecuencia a la denegación del acceso. Con esa reglamentación, además de los historiadores, los propios profesionales de los archivos resultarán beneficiados¹⁴. En ese sentido, no es superfluo constatar también que en el escenario actual, de consolidación de protagonismo político adquirido por la Historia y la Memoria, en el mundo de los archivos se ha producido una profunda reflexión sobre el papel de archivos y archiveros en la sociedad como garantes de derechos de los ciudadanos

¹⁴ Información sobre las Jornadas sobre Acceso a los Documentos Públicos y Oficiales de 2009 y 2010 se encuentra en <<http://www.aefp.org.es>>.

y como elementos esenciales para la conformación de la memoria colectiva de los pueblos¹⁵.

Siendo la cuestión de las garantías de acceso el problema más acuciante, también hay que poner de relieve que las Administraciones públicas continúan sir dar la importancia debida a la gestión del Patrimonio Histórico para hacerlo accesible a la ciudadanía. Pongamos unos ejemplos. En España existe un grave problema de catalogación y transferencia de los documentos posteriores a 1936, particularmente de los fondos vinculados a la represión, pero no exclusivamente como ya se ha dicho. La documentación de la policía sólo está transferida en una proporción muy pequeña al Archivo Histórico Nacional; el resto, como la de la Guardia Civil, es inaccesible, continuando en manos de dichos cuerpos de seguridad del Estado. La documentación de los tribunales militares empieza ahora a ser accesible, pero con muchos obstáculos y con grandes diferencias territoriales. La documentación de los gobiernos civiles provinciales se encuentra en situaciones muy variables, pero podría señalarse como un rasgo relativamente común la falta de catalogación y la discrecionalidad en el suministro de la documentación, habiendo sucedido de forma reiterada que con algún lapso de tiempo la documentación accesible en algunos expedientes no sea la misma. Es imprescindible, por tanto, un esfuerzo de catalogación de una documentación pública que es de gran valor y, mientras ello no sea posible, permitir el acceso a los investigadores.

En otro orden de cosas, es igualmente necesario que mejoren las condiciones materiales en las que la investigación se realiza¹⁶. Los horarios reducidos de consulta establecidos en buena parte de los archivos estatales provocan que las estancias de los investigadores se alarguen innecesariamente, con el consiguiente coste de tiempo y esfuerzo. Por otro lado, la lentitud de los servicios de reprografía —más de seis meses en distintos centros, entre ellos en el Archivo General de la Administración del Estado— y la ausencia de alternativas, como podrían ser la digitalización o el permiso

¹⁵ GONZÁLEZ QUINTANA, A.: «Archivos y derechos humanos. Recomendaciones desde el Consejo Internacional de Archivos», en BABIANO, J. (ed.): *Represión, derechos humanos, memoria y archivos: una perspectiva latinoamericana*, Madrid, Fundación 1.º de Mayo-Archivo de Historia del Trabajo, 2010, p. 192.

¹⁶ Véase el Manifiesto impulsado por jóvenes investigadores en 2010, en <www.ahistcon.org>.

para fotografiar los documentos, dificulta extraordinariamente el cumplimiento de los plazos en los que la investigación debe ser realizada, tanto para los investigadores predoctorales como para los historiadores sujetos a los plazos de los proyectos con financiación pública. Recientemente, además, en algunos archivos se fuerza a los investigadores a recoger los documentos reprografados en el propio archivo, lo que puede obligar a desplazarse a Madrid exclusivamente con ese fin.

Interposición de recurso ante la arbitrariedad administrativa

Mientras el legislador o el Ejecutivo no intervengan en distintos planos para asegurar el derecho —y la obligación— a la investigación de los historiadores, ante la situación descrita no hay otra alternativa que la interposición de recurso ante la instancia correspondiente por parte de los investigadores, que pueden sopesar la posibilidad de enviar copia al máximo organismo del que dependa el archivo, pues no es extraño que, en algunas ocasiones, no haya en las instancias superiores conocimiento de las denegaciones de acceso que impiden la investigación.

Los argumentos sobre los que sostener el recurso son claros. Un buen ejemplo de ello es el recurso interpuesto ante la Delegación del Gobierno en Catalunya contra la negativa a permitir la consulta de documentación vinculada a la actuación policial; el recurso tuvo que ser aceptado¹⁷. Como sucede en tantos otros casos, al comunicar aquella resolución, la Secretaría General de la Delegación tan sólo reproducía literalmente el apartado *c)* del artículo 57.1 de la Ley 16/1985, y a continuación, sin mediar ningún razonamiento, expresaba la decisión de que «dado que la consulta que solicita se refiere a documentación sobre la que dicho precepto exige el requisito de transcurso de cincuenta años, circunstancia que no se ha producido en este caso, no es posible autorizar su petición».

Ante ese tipo de actuación es posible impugnar la decisión por falta de motivación e infracción de la seguridad jurídica y arbitrariedad. Efectivamente, la mera cita de un precepto legal, con in-

¹⁷ Recurso de Carlos Jiménez Villarejo ante el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Catalunya, 28 de abril de 2009. Agradezco a su autor la cesión del recurso.

dependencia de su notoria improcedencia, no es un argumento, además de constituir una falta de respeto al ciudadano, en cuanto ignora las razones por las que se rechaza su pretensión, generándole una evidente indefensión. Los investigadores pueden argumentar que la Constitución Española prescribe la motivación de las decisiones administrativas (STC 7/1998, de 13 de enero), de la misma manera que la exigencia de motivación de las decisiones administrativas se hace derivar del principio de racionalidad contemplado en el artículo 9.3 de la CE que demanda la existencia de razones que sostengan la decisión tomada por la Administración. También es posible añadir que concurre, además, una manifiesta infracción del artículo 89.3 de la citada Ley procedimental en relación con el artículo 54.1.a) de la misma, que exige la «motivación» de los actos administrativos cuando «limiten derechos subjetivos o intereses legítimos», limitaciones que producen las resoluciones que niegan el acceso argumentando exclusivamente el tiempo transcurrido desde la fecha del documento.

Pero más allá del recurso atendiendo al procedimiento, la denegación del acceso a la documentación lesiona derechos fundamentales como son la libertad de información e investigación histórica. Así, vulnera el artículo 20 de la CE; la Ley 30/92, en los artículos 35.b) y 37.6.g), sobre acceso y consulta de los fondos documentales existentes en los archivos históricos; el artículo 8.1 de la LO 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y el artículo 57.1.a) de la Ley 16/1985, de PHE.

Aunque de forma insuficiente, la sociedad española sufraga una parte de la actividad investigadora a través de la financiación pública. Es exigible que las Administraciones garanticen que no se mantengan obstáculos injustificables para el cumplimiento del cometido de los historiadores.